

CIRCULAR N° 50, Unidad de Análisis Financiero
CIRCULAR N° 57, Superintendencia de Casinos de Juego

SANTIAGO 28 de agosto de 2014

VISTOS

Lo dispuesto en los artículos 2° letras e) y f), y 3° de la Ley N° 19.913; en los artículos 4° letra a), 12, 36 y 37 N° 2 de la Ley N° 19.995; en especial, en el artículo 42 N° 7 del mismo cuerpo legal, y atendido lo prescrito en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, en el artículo 7, 33 y 34 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N° 547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; y en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 42 N° 7 del referido cuerpo legal, en el Decreto Supremo N° 573, de 2012, del Ministerio de Hacienda; en el artículo 5° de la Ley 18.575, así como en las demás disposiciones pertinentes; y

CONSIDERANDO

1. Que, por la naturaleza de sus actividades, los casinos de juego podrían llegar a ser utilizados para introducir y dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de actividades ilícitas, pudiendo corresponder aquello al delito de Lavado de Activos tipificado en la Ley N° 19.913, lo cual además de quebrantar el orden legal, los expone a riesgos de reputación.

2. Que, la Unidad de Análisis Financiero, en adelante UAF, es el organismo público encargado de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en Chile, mediante la realización de inteligencia financiera, la dictación de normativa, la fiscalización de su cumplimiento y la difusión de información de carácter público, que en cumplimiento de dichas funciones ha dictado normativa y efectuado recomendaciones para la prevención de los delitos antes señalados, incluyendo la coordinación con los organismos públicos encargados de regular o fiscalizar actividades que son más susceptibles de verse afectados, o directamente involucradas en la comisión de estos delitos.

3. Que, se hace necesario incorporar a la regulación nacional nuevas directrices contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, tomando como referencia los estándares internacionales fijados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), los cuales deben ser aplicables a distintas instituciones, entre ellos los casinos de juego.

4. Que, de este modo, teniendo en consideración las facultades de fiscalización y de control con que cuentan la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia de Casinos de Juego, respectivamente, así como la necesidad de actualizar la regulación vigente a las nuevas directrices establecidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), corresponde a estos Servicios actualizar la normativa que hoy en día les es aplicable a las sociedades operadoras de casinos de juego, con la finalidad, fundamentalmente, de cumplir con el mandato legal de estas instituciones.

5. Que, en razón de lo señalado y atendida la necesidad de establecer y uniformar los mecanismos de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a propósito del desarrollo de esta actividad económica, se dictan las siguientes instrucciones para todos los casinos de juego que se encuentren en operaciones con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, como asimismo todas las sociedades que en el marco de dicha ley hayan obtenido un permiso de operación para explotar un casino de juego:

INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE UN SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, COMO ASIMISMO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS CASINOS EN ACTUAL FUNCIONAMIENTO Y LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS QUE OBTUVIERON LOS PERMISOS DE OPERACIÓN RESPECTIVOS EN EL MARCO DE LA LEY N° 19.995.

1.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Todos los casinos de juego que se encuentren en operaciones con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.995, como asimismo todas las sociedades que en el marco de dicha ley hayan obtenido un permiso de operación para explotar un casino de juego, deberán contar con un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, basado principalmente en el concepto "conozca a su cliente", el que se aplicará fundamentalmente, a toda persona natural con la cual el casino de juego realice operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas.

El Directorio de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, deberá aprobar el Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, acorde al volumen y complejidad de las operaciones de la entidad en particular. A su vez, el mencionado Directorio deberá recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, sobre las acciones realizadas respecto de ellas, aquellas operaciones informadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), como asimismo sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos.

Este sistema de prevención deberá incorporar un contenido mínimo, el que permita a cada casino de juego, o a la sociedad operadora del mismo, prevenir y evitar verse involucrado o ser partícipe en la comisión de los delitos de Lavado de Activos o de Financiamiento al Terrorismo, considerando a lo menos la siguiente información:

1.1. Conocimiento del cliente.

Será obligación, no delegable, de cada de casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiéndose por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas.

Dicha obligación no sólo constituye una herramienta indispensable para la prevención de los delitos de Lavado de Activos o de Financiamiento al Terrorismo, sino que también constituye un mecanismo de gestión eficaz de los riesgos a los cuales el casino de juegos o la sociedad administradora del mismo se puedan ver expuestos.

Para efectos de la presente circular, son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casinos de juego, las apuestas realizadas en los juegos de azar, el canje de las fichas de juego, el cambio de divisas, en caso que éste último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como asimismo todas aquéllas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras. Estas operaciones excluyen explícitamente a las operaciones de juego que involucran solamente fichas del casino.

En cuanto a los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, no correspondiendo en caso alguno a una enumeración taxativa, estos corresponden a:

- Nombre completo
- Sexo
- Nacionalidad
- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales)
- Profesión, ocupación u oficio
- Dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen
- Teléfono de contacto

La información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente deberá registrarse y conservarse por el casino de juego, o por la sociedad operadora del mismo, por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por dicho cliente, debiendo estar disponible para la Unidad de Análisis Financiero y para la Superintendencia de Casinos de Juego, en caso que cualquiera de dichas instituciones la requieran.

Con todo, la obligación antes descrita es complementaria y no excluyente a aquella prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, consistente en mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales respecto de toda operación en efectivo superior a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento) o su equivalente en otras monedas, cuyo reporte a la Unidad de Análisis Financiero debe realizarse periódicamente, según lo establecen las correspondientes circulares que ésta ha dictado, precisamente a propósito de la obligación de Reporte de Operaciones en Efectivo.

1.2. Personas Expuestas Políticamente.

Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o sociedad operadora de los mismos, implementar y ejecutar respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas de debida diligencia y de conocimiento de ellas como clientes, teniendo presente que se consideran como tales a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Deben entenderse incluidas dentro de esta categoría, a modo ejemplar, sin que este enunciado sea taxativo, el Presidente de la República; Senadores, Diputados y Alcaldes; Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones; Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales; Embajadores, Jefes Superiores de Servicio, tanto centralizados como descentralizados, como asimismo el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director General Carabineros, y Director General de Investigaciones, como asimismo el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; Fiscal Nacional del Ministerio Público y los Fiscales Regionales; Contralor General de la República; Consejeros del Banco Central de Chile; Consejeros del Consejo de Defensa del Estado; Ministros del Tribunal Constitucional; Ministros del Tribunal de la Libre Competencia; Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública; Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública; Directores y ejecutivos principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N° 18.045; Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos; Miembros de las directivas de los partidos políticos, entre otros.

Entre las medidas de debida diligencia y de conocimiento de sus clientes que los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos deben implementar y ejecutar, cuando dichos clientes correspondan o puedan ser calificadas como Personas Expuestas Políticamente, debe considerarse:

- a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no como PEPs;
- b) Obtener y exigir si procede, aprobación de la alta gerencia del casino de juego para establecer relaciones comerciales con un cliente que es o califica como PEPs, o incluso que ha pasado a adquirir dicha calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.995, que prohíbe expresamente el otorgamiento de créditos a sus jugadores;
- c) Adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación respectiva;
- d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente al que se haya calificado de PEP.

Finalmente en este ámbito, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente, debiendo asimismo informarla por vía electrónica a la Unidad de Análisis Financiero en el más breve plazo, cuando una vez analizada consideren que se está en presencia de una operación sospechosa susceptible de ser reportada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

1.3. Detección y reporte de operaciones sospechosas.

Los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán contemplar e implementar los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas, en conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Para lo anterior, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán tener como criterio orientador y ejemplar, pero en caso alguno taxativo, aquellos criterios referidos a las "Señales de alerta" consignados en la Circular N° 49, de 2009, de la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 3 de diciembre de 2012, disponible en la página web institucional www.uaf.cl, en la medida que dichos criterios sean pertinentes, en cuanto a su aplicación a la actividad económica desarrollada por los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos.

Del mismo modo, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán, basados en el análisis de riesgos propios de su negocio y de los perfiles de sus clientes, establecer oportunamente procedimientos internos específicos que garanticen el reporte de operaciones sospechosas en breve tiempo, como asimismo

la confidencialidad de la información, de conformidad a lo señalado en el artículo 6° de la Ley N° 19.913.

1.4. Órganos responsables.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán contemplar los siguientes órganos internos, a fin de singularizar al interior de los mismos la responsabilidad referida a la prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo.

- a) Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conformado por la totalidad de los integrantes del Directorio del casino de juego, o de la sociedad operadora de los mismos, así como por quienes desempeñen el cargo de Gerente General y el de Oficial de Cumplimiento designado ante la Unidad de Análisis Financiero.
- b) Oficial de Cumplimiento, correspondiente a un funcionario con un cargo de nivel gerencial al interior del casino de juego, o de la sociedad operadora del mismo, quien debe ser designado por ésta como tal ante la Unidad de Análisis Financiero, proveyéndole a la vez de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para que pueda desarrollar como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior del casino de juegos.

Del mismo modo, el Oficial de Cumplimiento designado, debe responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero como asimismo por la Superintendencia de Casinos de Juego, si fuera procedente, en lo relativo a la prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, que le corresponde cumplir a los casinos de juego o a las sociedades operadoras de los mismos.

1.5. Selección y capacitación del personal.

Respecto a la selección de personal, los casinos de juegos, o las sociedades operadoras de los mismos, deberán contar con políticas y normas de conducta de su personal en relación con sus clientes, con el objeto de prevenir la ocurrencia de operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Del mismo modo, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanente a su personal, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez dentro del año calendario.

El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales, así como

también las señales de alerta y procedimientos necesarios de adoptar frente a una operación de carácter sospechosa.

1.6. Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este Manual constituye el instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el cual deberá contener las políticas y procedimientos necesarios de ser adoptados por los casinos de juego, o las sociedades operadoras de los mismos, con la finalidad que aquéllos sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos antes señalados.

El referido Manual de Prevención deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, describiendo como mínimo los siguientes contenidos:

- a) Políticas y procedimientos de conocimiento de cliente;
- b) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas;
- c) Procedimiento pormenorizado de comunicación oportuna de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, el cual considere los mecanismos necesarios para asegurar la confidencialidad de dicha comunicación;
- d) Procedimiento pormenorizado de comunicación oportuna a la Unidad de Análisis Financiero respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes; y,
- e) Normas éticas y de conducta del personal de los casinos de juego, o las sociedades operadoras de los mismos, relacionadas con la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir aquellos empleados vinculados directa o indirectamente con los casinos de juego, o las sociedades operadoras de los mismos, su relación con la Unidad de Análisis Financiero y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio y permanente tanto para directivos y empleados de los casinos de juego como también de las sociedades operadoras de los mismos.

Finalmente, el Manual de Prevención elaborado por cada casino de juego, o sociedad operadora del mismo, deberá obligatoriamente ser actualizado anualmente, tanto respecto de nuevas señales de alerta como de eventuales tipologías que detecten con ocasión de la actividad económica desarrollada por aquéllos.

1.7. Implementación de medidas de auditoría interna.

La adecuada implementación y aplicación del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo es responsabilidad de cada casino de juego, o sociedad operadora del mismo, correspondiéndoles periódicamente evaluar el

funcionamiento de dicho sistema preventivo, a través de una auditoría interna dispuesta para dichos efectos.

Los procedimientos de auditoría interna indicados deberán ser definidos por cada casino de juego, o sociedad operadora del mismo, debiendo asimismo ser aprobados por el Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo respectivo, sin perjuicio de las normas especiales que pudieren dictar tanto la Unidad de Análisis Financiero como la Superintendencia de Casinos de Juego, a este respecto.

2.- PLAZO PARA INFORMAR RESPECTO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán remitir copia del acta de aprobación de su respectivo Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo como asimismo de sus respectivos manuales, a la Unidad de Análisis Financiero y a la Superintendencia de Casinos de Juego, a más tardar de manera conjunta con la comunicación que indica el artículo 28 inciso 3° de la Ley N° 19.995.

Asimismo, la presente circular deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros del Directorio de los casinos de Juego, o sociedades operadoras de los mismos, en la sesión siguiente a su notificación, quedando constancia en las actas respectivas de su lectura íntegra. En los demás casos, ésta circular deberá ser puesta en conocimiento de los socios administradores.

En este sentido, y en lo sucesivo, en las sesiones de Directorio de las sociedades que operen un casino de juego, se deberá dejar constancia en las actas correspondientes de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la presente circular. Copia auténtica de la o las actas que den cuenta de la respectiva sesión de Directorio, deberán ser remitida (s) a la Unidad de Análisis Financiero y a la Superintendencia de Casinos de Juego, dentro del plazo de 20 días corridos, siguientes a la realización de cada una de estas sesiones. En los demás casos, el o los administradores deberán enviar un informe detallado que dé cuenta de lo antes señalado, a lo menos dos veces en un año.

3.- EVALUACIÓN DEL PLAN DE DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Las políticas y procedimientos sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo adoptados por los distintos casinos de juego, o sociedades administradoras de los mismos, serán evaluados en conjunto por la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia de Casinos de Juego, en

cumplimiento del deber de coordinación y colaboración que debe existir entre los distintos órganos del Estado, según lo previsto en la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

4.- EVENTUALES INFRACCIONES

Las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como asimismo en la presente circular, serán consideradas esenciales para los efectos de la verificación de su adecuado cumplimiento por parte de la Unidad de Análisis Financiero, por lo que su eventual incumplimiento podrá ser sancionado administrativamente de conformidad al Título II "De las infracciones y sanciones" de la Ley N° 19.913, sin perjuicio que eventuales incumplimientos a lo previsto en esta circular puedan constituir también infracciones a lo previsto en la Ley N° 19.995, pudiendo en consecuencia en este último caso dichos incumplimientos ser también sancionados por la Superintendencia de Casinos de Juego, de acuerdo a las disposiciones prevista en la citada Ley N° 19.995.

5. DEROGACIÓN

Con la entrada en vigencia de la presente circular, deróguese expresamente la Circular N° 24, de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo la Circular N° 3, de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas del 23 de julio de 2007, como todas aquellas instrucciones generales o particulares impartidas por ambas instituciones con posterioridad a dicha fecha, en todo aquello que se oponga a lo establecido en la presente circular.

6. VIGENCIA

La presente Circular conjunta dictada por la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia de Casinos de Juego, entrará en vigencia desde la fecha de su dictación.

7. En señal de conformidad, las partes firman en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando dos en poder de cada una de ellas.

Javier Cruz Tamburrino
Director
Unidad de Análisis Financiero



Renato Hamel Maturana
Superintendente
Superintendencia de Casinos de Juego